



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02107-2016-PA/TC
LIMA
HIGINIA CHUCO DE CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Higinia Chuco de Cóndor contra la sentencia de fojas 449, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 6772-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2012; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales. Refiere que cumple los requisitos de ley para acceder a la pensión de viudez establecida por el régimen del Decreto Ley 19990, debido a que su cónyuge, don Alejandro Cóndor Medina, a la fecha de su fallecimiento reunía los requisitos para una pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda. Expresa que el causante de la demandante no reúne los años de aportes exigidos en la Ley 25009 ni acredita que fue un trabajador que realizó actividad minera, por no contar con un mínimo de 10 años de labores como trabajador de minas subterráneas expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que, al no presentarse ningún medio probatorio que acredite fehaciente e indubitablemente que el causante de la accionante hubiese laborado por lo menos 10 años en la modalidad de minas subterráneas bajo los riesgos establecidos por ley y que, por ende, le correspondiese acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, tampoco le corresponde a la actora acceder a una pensión de viudez (pensión derivada). En consecuencia, debe recurrir a un proceso más lato que cuente con una idónea y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02107-2016-PA/TC
LIMA
HIGINIA CHUCO DE CÓNDOR

suficiente etapa probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que los medios probatorios presentados (certificados de trabajo y boleta de pago) no brindan certeza suficiente respecto a la acreditación de aportes adicionales que la recurrente reclama, máxime si con estos aportes el causante de la demandante tampoco acreditaría los 20 años de aportaciones que el Decreto Ley 25967 exige para el goce de la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal, en jurisprudencia reiterada, ha establecido que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, toda vez que su cónyuge causante, don Alejandro Cóndor Medina, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que, de haberse invalidado, hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.
4. Al respecto, debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, en principio, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02107-2016-PA/TC

LIMA

HIGINIA CHUCO DE CÓNDOR

- verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de invalidez.
5. En el presente caso, corresponde analizar si el cónyuge de la actora, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional según la Ley 25009.
 6. Previamente, cabe señalar que, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
 7. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
 8. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión de proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menos de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con *un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años*, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, *tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo*.
 9. Es de precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, que rige desde el 19 de diciembre de 1992, establece que, para obtener una pensión de jubilación *en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios*, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo *no menor de 20 años*.
 10. El Expediente administrativo 11100435804, sobre pensión de jubilación, que obra en físico (f. 372), contiene una copia del documento nacional de identidad de don Alejandro Cóndor Medina (f. 366), donde se registra que el causante nació el 26 de agosto de 1942. Por tanto al 18 de diciembre de 1992, contaba 50 años. Asimismo, de la Resolución 0000024131-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02107-2016-PA/TC

LIMA

HIGINIA CHUCO DE CÓNDOR

2004 (f. 344), se observa que la Administración le denegó la solicitud de pensión de jubilación minera porque, no reunía los años de aportación en la modalidad requerida por la Ley 25009.

11. Por otro lado, de la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (expediente administrativo por pensión de viudez) obrantes a fojas 7 y 8, respectivamente, se desprende que la ONP denegó a la accionante la pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez que establece el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, porque su cónyuge causante únicamente había acreditado 11 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
12. De la copia legalizada del certificado de trabajo y la declaración jurada de la empresa Minera del Centro del Perú SA (ff. 4 y 5), se advierte que don Alejandro Córdor Medina laboró desde el 9 de agosto de 1967 hasta el 9 de mayo de 1971 y desde el 10 de mayo de 1971 hasta el 19 de enero de 1974, como minero y oficial en minas subterráneas y centros mineros. Asimismo, obra en autos el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Huarón (f. 6), donde se indica que laboró desde el 15 de enero de 1962 hasta el 4 de abril de 1967 como obrero, y que su última ocupación fue la de perforador de sección interior de mina.
13. Cabe indicar que en el expediente administrativo (pensión de viudez) se aprecian los reportes de ingreso de resultados de verificación por el periodo del 9 de agosto de 1967 al 19 de enero de 1974 (ff. 199 a 201), donde se precisa que el causante de la recurrente prestó servicios en el régimen minero. Los reportes señalan lo siguiente: Unidad Minera: Morococha. Modalidad socavón, expuesto a: Toxicidad: Sí. Peligrosidad: Sí. Insalubridad: Sí. Cargo: Minero. Desde Sem 34/67 hasta el 20/5/71. Sem 20. Unidad Minera Morococha. Modalidad: Centro de Producción Minera. Expuesto a Toxicidad: Sí. Peligrosidad: Sí. Insalubridad: Sí. Cargo: Oficial. Desde 21/5/71. Sem 21 hasta Sem 04/74.

Además de ello, el expediente contiene los reportes de ingreso de resultados de verificación por el periodo del 15 de enero de 1962 al 4 de abril de 1967 (ff. 226 a 228), donde se indica que don Alejandro Córdor Medina laboró bajo el régimen minero. Los reportes señalan lo siguiente Unidad Minera: Huarón. Modalidad socavón, expuesto a: Toxicidad: Sí. Peligrosidad: Sí. Insalubridad: Sí. Cargo: perforador. Desde 15/01/62 Sem. 3 hasta Sem. 14/67.

14. Si bien don Alejandro Córdor Medina cuenta con 11 años y 8 meses de aportaciones en el régimen de la actividad minera, tal como ha reconocido la entidad demandada, solo ha realizado 8 años y 45 semanas de aportes en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02107-2016-PA/TC
LIMA
HIGINIA CHUCO DE CÓNDOR

modalidad de mina subterránea, pues durante 2 años y 35 semanas laboró en la modalidad de centro de producción minero.

15. Por consiguiente, al haberse constatado que don Alejandro Cóndor Medina, al 18 de diciembre de 1992, no cumplía el requisito de aportaciones en la modalidad (mina subterránea o tajo abierto) para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, no generó el derecho para acceder a la pensión de jubilación minera solicitada.
16. Con relación a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se evidencia que a la demandante, doña Higinia Chuco de Cóndor, tampoco le corresponde acceder a la pensión de viudez (derivada de una pensión de jubilación o invalidez), por lo que se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL